

## CONVENIO DE COOPERACIÓN CULTURAL Y EDUCATIVA

ENTRE

### LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA REPÚBLICA DE HONDURAS

La República de Panamá y la República de Honduras, en adelante denominadas "las Partes";

Conscientes de que la educación, el conocimiento y las artes son factores fundamentales en los procesos de integración;

Inspiradas por la voluntad de consolidar los factores comunes de la identidad, la historia y el patrimonio cultural de los pueblos de ambos Estados;

Animadas por la convicción de que el arte, la cultura y la educación deben dar respuesta a los desafíos planteados por las transformaciones productivas, los avances científico-técnicos y la consolidación de la democracia en el continente; y

Considerando la necesidad de llegar a un acuerdo que brinde un marco adecuado para la cooperación, el intercambio y el conocimiento mutuo en los campos de la cultura y la educación,

Han convenido lo siguiente:

#### ARTÍCULO I

Las Partes promoverán la cooperación entre sus instituciones y agentes culturales y educativos.

#### ARTÍCULO II

1. Las Partes facilitarán el intercambio de expertos, docentes, estudiantes, representantes de organismos gubernamentales y no gubernamentales y artistas, así como también el intercambio de información, publicaciones, experiencias y documentación relacionada con la materia objeto del presente Convenio.

2. Las Partes coordinarán con las autoridades competentes, para otorgar trato favorable a los estudiantes, docentes, personas o grupos que se desplacen a cumplir misiones o actividades culturales, en el campo de la música, la danza, el teatro, las artes plásticas y el folklore. Dicho trato favorable debe incluir la entrada, permanencia y salida de las personas, la importación temporal de los objetos necesarios para el cumplimiento de las misiones culturales y artísticas, de acuerdo con la legislación vigente de cada país y sobre la base de la reciprocidad y la disponibilidad presupuestaria.

### ARTÍCULO III

Las Partes intercambiarán periódicamente información acerca de sus respectivos sistemas educativos, a fin de que cada una conozca el funcionamiento de las instituciones educativas de la otra, por intermedio de las instituciones gubernamentales competentes y las universidades nacionales de cada una de las Partes.

### ARTÍCULO IV

Las Partes acuerdan para el reconocimiento mutuo de títulos y diplomas los siguientes aspectos:

- a) acreditación en la finalización de la enseñanza secundaria media o de educación superior.
- b) Equivalencia en la duración de estudios.
- c) Equivalencia en asignaturas de importancia para ambas Partes con la finalidad de garantizar el plan de estudio en la enseñanza secundaria, de nivel medio y nivel superior, lo que servirá de guía para la elaboración de Acuerdos en la materia que se den posteriormente entre las autoridades competentes.

### ARTÍCULO V

Las Partes concederán, anualmente, a estudiantes o profesionales de la otra, becas para estudios universitarios de grados y postgrado, cuyo número, naturaleza, duración y valor pecuniario serán fijados en cada caso según sus posibilidades financieras, corriendo los gastos de viaje, ida y vuelta, por cuenta del país de origen del beneficiado.

### ARTÍCULO VI

1. Los diplomas de enseñanza media, expedidos por establecimientos oficiales o reconocidos oficialmente por una de las Partes a favor de panameños y hondureños, serán reconocidos en el territorio de la otra Parte para el ingreso a estudios superiores.

2. Para la continuación de los estudios de enseñanza media o superiores serán aceptados los certificados de estudios realizados en institutos similares de una u otra parte, siempre que los programas tengan, en los dos países, las mismas materias de estudio y el mismo desarrollo; a falta de tal correspondencia, los beneficiarios deberán presentar examen de convalidación.

### ARTÍCULO VII

En los establecimientos de enseñanza media o superior, estatales y no universitarios, los estudiantes de una Parte gozarán en la otra, de exención del pago de matrícula y de certificado de exámenes, así como también estarán exentos del pago de emolumentos de exámenes, de diploma y de todos los del mismo género; a tales estudiantes no se les aplicará las disposiciones relacionadas con el límite numérico de matrículas.

### ARTÍCULO VIII

Cuando sean presentados con debida autenticación los diplomas científicos, profesionales y técnicos, expedidos por institutos oficiales de las Partes, a favor de panameños y hondureños, serán recíprocamente válidos en Panamá y en Honduras para los efectos de la matrícula en cursos o establecimientos de perfeccionamiento y de especialización.

### ARTÍCULO IX

Las Partes darán todo el apoyo oficial al intercambio entre panameños y hondureños, facilitando para este fin, y con carácter general, los viajes de estudiantes, docentes y administrativos de Universidades y a miembros de instituciones literarias, científicas y artísticas, para que dicten conferencias, participen en proyectos o realicen misiones culturales y artísticas, con el propósito de fortalecer los lazos culturales entre ambos países.

### ARTÍCULO X

Cada Parte favorecerá la promoción y divulgación en su territorio, por los medios a su alcance, de las manifestaciones culturales de la otra Parte.

### ARTÍCULO XI

Las Partes fomentarán todas aquellas actividades que a criterio de ambas resulten conducentes al cumplimiento de los fines del presente Convenio.

Entre otros, se destacan los siguientes intercambios:

- Solistas y elencos de artes escénicas y danza;
- Exposiciones de artes plásticas, de arte popular y de otros bienes culturales;
- Muestras de cine, video y televisión;
- Músicos y todas aquellas actividades y bienes relacionados con las expresiones musicales;

- Publicaciones y manuscritos;
- Actividades y bienes relacionados con la literatura y el pensamiento;
- Investigaciones conjuntas, programas de cooperación académica y becas;
- Participación en congresos, seminarios, ferias, conferencias, festivales y encuentros científicos y culturales internacionales;
- Actividades culturales inter universitarias;
- Intercambios con los museos oficiales para el canje de copias de reproducciones de sus patrimonios artísticos y documentales;
- Intercambio con las industrias editoriales a fin de lograr un amplio espíritu de intercambio y cooperación en la distribución y venta de libros, folletos, revistas y publicaciones periódicas de valor cultural, para que su lectura sea accesible al mayor número de lectores.
- Cooperación entre las instituciones competentes de ambos países, en los campos de conservación, restauración y preservación de bienes culturales e intercambios de información especializada y documentación jurídica relativa a la protección del Patrimonio Cultural.

#### ARTÍCULO XII

1. Las Partes contribuirán al intercambio de experiencias y progresos logrados en el campo educativo, científico y cultural.
2. El intercambio de libros, revistas, periódicos y otras publicaciones así como películas, grabaciones, y demás materiales para difusión a través de la radio, cine y televisión, con fines no comerciales.

#### ARTÍCULO XIII

Cada Parte se compromete a promover la difusión de los valores culturales y artísticos de la otra, en particular durante los meses de sus respectivas fechas patrias.

#### ARTÍCULO XIV

Las Partes incentivarán la suscripción de acuerdos de cooperación entre los respectivos organismos e instituciones nacionales así como entre Instituciones privadas relacionadas con la cultura y la educación.

#### ARTÍCULO XV

1. A los fines de la aplicación del presente Convenio, se crea la Comisión Ejecutiva en Materia Educativa y Cultural (en

adelante "la Comisión"), integrada por representantes de los organismos competentes de ambas Partes. Esta Comisión será coordinada por las respectivas Cancillerías.

2. La Comisión tendrá las siguientes funciones:

- a) Diseñar Programas Ejecutivos de aplicación.
- b) Establecer las formas de financiación.
- c) Evaluar periódicamente el progreso de los Programas Ejecutivos implementados.
- d) evaluar anualmente la cooperación y el intercambio en materia educativa, científica y cultural.

3. La Comisión, de común acuerdo podrá reunirse, en cualquier momento y lugar a solicitud, por vía diplomática, de cualquiera de las Partes.

#### ARTÍCULO XVI

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de la última notificación por la cual las Partes se hayan comunicado el cumplimiento de sus requisitos internos de aprobación.

#### ARTÍCULO XVII

El presente Convenio tendrá una duración indefinida y podrá ser denunciado en cualquier momento por cualquiera de las Partes. La denuncia se hará mediante notificación escrita, la que surtirá efecto después de la fecha de su comunicación a la otra Parte.

Hecho en la ciudad de Panamá, a los 28 días el mes de junio de 2010, en dos ejemplares en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR LA REPÚBLICA DE  
PANAMÁ



JUAN CARLOS VARELA R.  
Vicepresidente de la República  
y Ministro de Relaciones  
Exteriores

POR LA REPÚBLICA DE  
HONDURAS



MARIO MIGUEL CANAHUATI C.  
Secretario de Estado de  
Relaciones Exteriores